

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 01-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00031	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA	Auto 440 CGP	31/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00178	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	KERLY JOHANNA GUARACA HORTA Y OTRA	Auto de Trámite Ordena tramitar nuevamente notificación.	31/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00283	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FAIVER ALBERTO TRUJILLO LEON	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	31/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00343	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	JOSE WILLIAM FABRI CHACON Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	31/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00364	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	NORMAN CECILIA CARDOZO APACHE	Auto 440 CGP	31/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MONICA TOVAR SANCHEZ	Auto 440 CGP	31/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00444	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAMINTON MEDINA VARELA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	31/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00629	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ALVARO CANO PENAGOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00630	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CLARA INES SALS MUÑOZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00631	Ejecutivo Singular	ALEXNADER MARTINEZ BALLESTROS	JOSE JUAN CARLOS NARVAEZ GONZALEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00633	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	YECID CARDOSO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2235	31/08/2021		1
41001 2021 41 89006 00651	Ejecutivo Singular	BLU DOTACIONES SAS	CARPA INGENIERIA S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	31/08/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01-09-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RENTAR INVERSIONES LIMITADA “REINVERSIONES LTDA.”.
Demandado: LUIS ANGEL HURTATIS MANCHOLA
Radicado: 410014189006-2021-00031-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del RENTAR INVERSIONES LIMITADA “REINVERSIONES LTDA.”, contra LUIS ÁNGEL HURTATIS MANCHOLA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 06 de agosto de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de agosto de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 26 de agosto de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

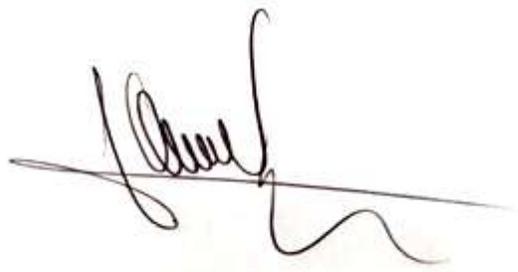
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS ÁNGEL HURTATIS MANCHOLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$660.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandada: KERLY JOHANNA GUARACA HORTA y
MARTHA CECILIA QUIMBAYA CALDERON
Radicado: 410014189006-2021-00178-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que dentro de la comunicación librada para tal efecto en relación con la demandada MARTHA CECILIA QUIMBAYA CALDERON, no se menciona que se adjunte copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, ni se acompaña prueba que se le haya remitido dicha documentación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la referida demandada, requiriéndose nuevamente a la parte actora para que allegue prueba de ello o en su defecto, tramite nuevamente dicha notificación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: FAIVER ALBERTO TRUJILLO LEON
Radicado: 410014189006-2021-00283-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Revisadas las comunicaciones para efectos de notificación personal al demandado, se advierte que se incurrió en error al suministrarse el correo electrónico del juzgado para efectos de eventual defensa, pues se indicó como tal cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando el correcto es cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón para **requerir** a la demandante en el sentido de realizar nuevamente tal acto procesal con el fin de evitar causal de nulidad.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ
Ddo.: JOSÉ WILLIAM FABRI CHACON BORRERO y
MARÍA MARCELLA CELY CASANOVA
Rad: 410014189006-2021-00343-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ a través de endosataria para el cobro contra JOSÉ WILLIAM FABRI CHACON BORRERO y MARÍA MARCELLA CELY CASANOVA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- En el evento de existir dineros retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a quien se le retuvo, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

4o.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS
Demandado: NORMAN CECILIA CARDOZO APACHE
Radicado: 410014189006-2021-00364-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de WILLIAM PUENTES CELIS contra NORMAN CECILIA CARDOZO APACHE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 09 de agosto de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de agosto de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 27 de agosto de 2021, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

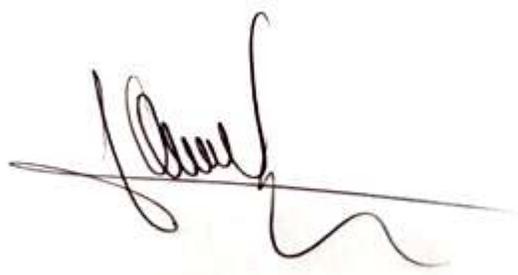
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NORMAN CECILIA CARDOZO APACHE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$990.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MÓNICA TOVAR SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2021-00420-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MÓNICA TOVAR SÁNCHEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 03 de agosto de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de agosto de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 23 de agosto de 2021, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

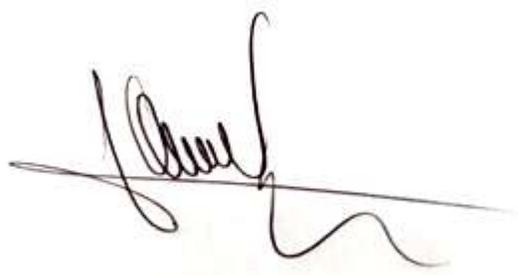
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MÓNICA TOVAR SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Dda. JAMINTON MEDINA VARELA
Rad. 4100141890062021-00444-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Atendiendo lo peticionado por la demandante y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado AUTORIZA el RETIRO de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Como efecto, se dispone la cancelación de las ordenes de medidas cautelares aquí decretadas pero no materializadas. Si es del caso, líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polania Cerquera".

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de ALVARO CANO PENAGOS solicitando la ejecución de costas impuestas en sentencia de primera instancia ordenadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Revisada la anterior demanda, observa el despacho que no se aportó copia de la respectiva sentencia que impuso el pago de costas, ni aparece la liquidación de las mismas y la decisión que las aprobó con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, pues los documentos allegados corresponden solo a la demanda - petición de orden de pago y medidas cautelares.

Como se sabe, para adelantar procesos de ejecución es requisito fundamental que se acompañe el correspondiente título ejecutivo en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que de entrada el demandante debe aportar los respectivos documentos con los señalados requisitos.

Como en el caso que nos ocupa no fueron aportados con la demanda los documentos antes citados, no cabe la orden de pago invocada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderado, contra ALVARO CANO PENAGOS.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA en su condición apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210062900
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de CLARA INÉS SALAS MUÑOZ solicitando la ejecución de costas de primera instancia ordenadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Revisada la anterior demanda, observa el despacho que no se aportó copia de la respectiva sentencia que impuso el pago de costas, ni aparece la liquidación de las mismas y la decisión que las aprobó con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, pues los documentos allegados corresponden solo a la demanda - petición de orden de pago y medidas cautelares. Como se sabe, para adelantar procesos de ejecución es requisito fundamental que se acompañe el correspondiente título ejecutivo en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que de entrada el demandante debe aportar los respectivos documentos con los señalados requisitos.

Como en el caso que nos ocupa no fueron aportados con la demanda los documentos antes citados, no cabe la orden de pago invocada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado, contra CLARA INES SALAS MUÑOZ.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA en su condición apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

El señor ALEXANDER MARTÍNEZ BALLESTEROS actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra JOSE JUAN CARLOS NARVÁEZ GONZÁLEZ aportando como título base de ejecución una LETRA DE CAMBIO.

El título aportado no satisface el requisito señalado en el numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, pues en el no aparece la firma de quien lo crea, razón para que no sea viable el mandamiento de pago deprecado. En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea”. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”. (Subraya del juzgado).

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

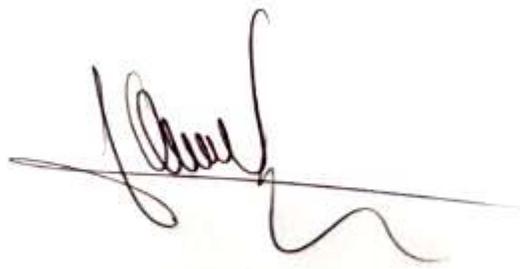
RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por ALEXANDER MARTÍNEZ BALLESTEROS contra JOSE JUAN CARLOS NARVÁEZ GONZÁLEZ por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada LEIDY JOHANA RAMOS GONZÁLEZ como apoderada del demandante en los términos del memorial poder allegado.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210063100
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de YESID CARDOZO PERDOMO para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de MARÍA AMINTA CAMACHO SANCHEZ, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de \$700.000.00 M/CTE, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 12 de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada YENIFER CUELLAR MONTENEGRO como endosataria en procuración de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BLU DOTACIONES SAS
Demandado: CARPA INGENIERIA SAS
Radicación: 41001-4189-006-2021-00651-00

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda, disponiéndose que por secretaría se deje constancia, en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO TOTAL de la obligación según lo informado por el peticionario.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210065100